Expediente: **1709/21**
Carátula: **SANCHEZ PATRICIO JULIAN C/ SEGURIDAD OBJETIVA S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - SEGURIDAD OBJETIVA S.A., -DEMANDADO
20335405006 - SANCHEZ, PATRICIO JULIAN-ACTOR
20304426153 - BALARDINI, MATIAS TOMAS-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1709/21

H105014741843

JUICIO: SANCHEZ PATRICIO JULIAN c/ SEGURIDAD OBJETIVA S.A s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1709/21

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

Mediante presentación del 24/11/2021, se apersonó el letrado Alan Fernandez Nahid MP N° 8417, en representación del Sr. **Patricio Julian Sanchez** DNI N° 37.657.151, con domicilio en calle Congreso n° 851, piso 8 dpto 4, de esta ciudad conforme lo acreditó con poder ad litem que incorporó a la presentación del 05/04/2022.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de **Seguridad Objetiva S.A**, CUIT N° 30-71661070-1, con domicilio en calle Marcos Paz N° 176 PB de esta ciudad, tendiente a obtener el cobro de la suma de $407.015,18 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes e integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, diferencias salariales adeudadas desde el inicio de la relación laboral, multa del art. 80 LCT, art 2 Ley 25323, DNU 34/2019, más intereses, gastos y costas. A su vez, solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones, consignando las reales características de la relación que unió a las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes hasta procurar el efectivo cumplimiento por parte de la accionada.

Al narrar los hechos, expresó que el actor comenzó su desempeño como vigilador general el 01/11/20219 bajo la dependencia de la demandada, quien explota la actividad de seguridad privada para terceros, razón por la cual el Sr. Sanchez realizaba sus tareas en las instalaciones de Parque Logistico Manantial.

Afirmo que el desempeño del trabajador se dio de manera “parcialmente registrada” desde el inicio de la relación, puesto que se consignó en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real. A ello se sumaron los pagos deficientes de las remuneraciones, por lo que el Sr. Sanchez debió iniciar las presentes actuaciones judiciales tendientes a procurar la efectividad de sus derechos.

Expreso que el accionante se vio obligado a trabajar 6 días por semana, con jornadas laborales de 10 hs diarias de lunes a viernes, y de 4 hs diarias los días sábados, pero a pesar de ello, siempre percibió un salario muy inferior al de jornada completa para la categoría de vigilador general y CCT 507/07. Además, aclaro que el reclamo incoado en la demanda se circunscribe a las diferencias de salarios entre lo efectivamente percibido por el trabajador y lo establecido en las escalas salariales vigentes para la jornada completa, mas adicionales convencionales, pero sin contemplar horas extras, puesto que es muy difícil acreditar dicho extremo.

Manifestó que al momento en que la demandada pretendió formular el despido, - encuadrándolo dentro de una ruptura en periodo de prueba -, se encontraba vigente el DNU 34/2019. Seguidamente, detallo el intercambio epistolar.

Dejó aclarado que no existió causal de despido alguna, en tanto no existió el supuesto factico señalado por la accionada en su carta documento del 06/02/2020, ya que la real fecha de ingreso es el día 01/11/2019 y no el 30/01/2020 como pretende alegar la empleadora, lo que demuestra que el periodo de prueba alegado se encontraba vencido, razón por la cual no sería posible encuadrar la situación dentro de las previsiones del art 92 bis LCT.

Respecto de la falsedad de la fecha de ingreso registrada por la demandada, destacó que es ilógico que luego de entrevistas de trabajo y apenas 6 dias de desempeño del Sr. Sanchez, lleguen a la conclusión de que el mismo no calificaba para el puesto.

Fundó su derecho, confeccionó planilla de liquidación de rubros, formuló reserva del caso federal, ofreció pruebas y concluyó con el petitorio.

En presentación del 05/04/2022, la parte actora acompañó en formato PDF la documentación obrante en su poder.

Corrido traslado de la demanda ordenado en providencia del 06/04/2022, se presentó el letrado Matías Tomás Balardini MP N° 6959, en su carácter de apoderado del demandado, conforme lo acredita con poder general para juicios acompañado a la presentación del 24/08/2022. En dicho carácter, efectuó una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante, destacó actitudes procesales del actor que demuestran su mala fe y su empeño de elevar el monto de la demanda, y dio su versión de lo ocurrido.

Afirmó que su mandante es una incipiente empresa cuyo objeto social es la provisión de servicios de seguridad, razón por la cual su actividad se encuentra regida por el CCT 507/07.

Con relación al Sr. Sánchez, especificó que ingresó a trabajar para Seguridad Objetiva S.A el 30/01/2020, en la categoría profesional de vigilador general, figura bajo la cual se le abonaban sus haberes, desarrollando tareas propias de seguridad, vigilancia y prevención en los distintos objetivos donde la demandada presta servicios para los cuales es contratada. Además, indicó que, conforme lo habilita el art 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo - en adelante LCT -, el actor comenzó a prestar servicios bajo la modalidad de contrato de prueba.

Sostuvo que, atento a la escasa experiencia del accionante en materia de seguridad privada y su nula formación, la demandada decidió brindarle capacitación para el normal desenvolvimiento de sus funciones en jornadas de trabajo acotadas.

Sobre las tareas llevadas adelante por el Sr. Sánchez, estas se realizaban conforme la requisitoria del servicio, pero básicamente prestaba funciones de “franquero”, es decir, cubría los descansos de sus

compañeros de servicios, en jornadas de 4 horas diarias, de lunes a viernes con un descanso semanal. También agregó que desde el inicio de la relación laboral, el accionante desempeñó sus tareas laborales con irregularidades, siendo habitual su inasistencia a su lugar de trabajo, sin justificar. Esto le trajo aparejado numerosos llamados de atención verbales, pero a pesar de ello, desde la empresa siempre se privilegió la continuidad laboral del Sr. Sánchez, brindándole una y otra vez nuevas oportunidades.

Es así que, luego de una semana de trabajo y conforme al art 92 bis de la LCT, su mandante mediante carta documento - en adelante CD - del Correo Andreani del 06/02/2020, dio por terminada la relación laboral dentro del período de prueba, poniendo a disposición en plazo legal la documentación laboral y liquidación final correspondiente al trabajador. Añadió que, si bien la empleadora está eximida de explicar las causas de distracto, el Sr. Sánchez no cumplió con las expectativas de su mandante para desempeñarse como vigilador de una empresa de seguridad.

A continuación, formuló oposición a que se aplique - en caso de prosperar la demanda - la tasa activa del BCRA y que se indexen los montos de la demanda, y solicitó la aplicación de la tasa pasiva publicada por el BCRA.

Solicitó el plazo del art. 56 del CPL, dio cumplimiento con el art 61 del CPL, negó la documentación, impugnó planilla y planteó plus petitio inexcusable, hizo reserva del caso federal, formuló oposición a la agregación de otra documental por parte de la actora, y concluyó con el petitorio.

Por providencia del 25/10/2022, se le hizo saber a la demandada que la documentación que se proponga hacer valer en el presente juicio no sería agregada al expediente, puesto que venció el plazo del art 56 CPL, solicitado al contestar demanda. Además, se abrió la causa a pruebas la causa al solo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas de las que da cuenta el informe actuarial del 08/11/2022.

Luego, en fecha 23/12/2022 se realizó la audiencia del art 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, las partes no comparecieron. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes, difiriendo el inicio del plazo de producción para el día hábil siguiente al 06/02/2023, fecha en la que se notificó lo proveído en cada una de las pruebas en los casilleros digitales de los intervinientes.

Mediante presentación del 07/07/2023, el letrado apoderado de la parte accionada, Matías Balardini, renunció a la representación que ejercía. Esto fue notificado a la demandada, sin que, hasta la fecha, se haya presentado con nuevo abogado. Además, en providencia del 09/08/2023 se hizo efectivo el apercibimiento por el cual las notificaciones a Seguridad Objetiva S.A se efectuarían en los estrados digitales, con excepción de las dispuestas en el art 22 del CPL.

Vencido el plazo para la producción de las pruebas, Secretaría actuaria elaboró el correspondiente informe actuarial (art. 101 CPL) en fecha 28/07/2023. Conforme éste la parte actora ofreció 03 cuadernos de pruebas a saber: 1) Instrumental: Producida; 2) Informativa: Parcialmente producida - informe en presentación de fecha 23/02/23; 3) Testimonial: Producida. En tanto que la parte demandada no ofreció pruebas.

Con posterioridad, el 09/08/2023 se agregó el alegato presentado por la parte actora (04/08/2023) y la constancias de AFIP de los letrados Fernández Nahid y Balardini, y se dispuso el pase del presente expediente a despacho para resolver, lo que notificado y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Que en forma previa corresponde excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes.

I. 1. Por lo que, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por ambas partes y, por ende, exentos de prueba: a) la existencia de la relación laboral entre el

Sr. Patricio Julián Sanchez y Seguridad Objetiva S.A.; b) la finalización de dicho vínculo el 06/02/2020, por despido directo dispuesto por la demandada, notificado por carta documento de Andreani; c) la actividad a la que se dedica la accionada, esto es, brindar servicios de seguridad, por lo que queda comprendida en el ámbito de aplicación del CCT 507/07; d) las tareas de vigilador general desarrolladas por el Sr. Sánchez durante la vigencia de la relación con la demandada.

I. 2. En relación a la documentación acompañada por la actora, la parte demandada en su contestación de demanda, solo realizó una negativa en forma genérica, por lo cual corresponde tener por reconocidos y recibidos tales documentos (Art. 88. Inc.1).

En este sentido la doctrina expresa que: *"La manifestación vertida en la contestación de demanda según la cual el demandado desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos cuya copia se acompaña resulta excesivamente genérica y ambigua y, por ende, insuficiente a los fines de satisfacer la carga referida, en tanto prescinde de la consideración especifica respecto de los mentados instrumentos"* (LL 1980-D- 752, 35.664-S, LL 145-359, 27873-S; MORELLO, p. 529).

A su vez, vale destacar el hecho de que la parte demandada no acompañó prueba documental en la oportunidad procesal correspondiente.

II.- En mérito a lo expuesto, corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Jornada desempeñada por el Sr. Sánchez.; 2) Fecha de ingreso del actor. Justificación del distracto dispuesto por la empleadora, aplicación del art 92 bis LCT; 3) Rubros e importes reclamados por la actora, en caso de corresponder, 4) Plus petitio inexcusable. 5) Intereses, solicitud de aplicación de la tasa pasiva por la demandada. Planilla, costas y honorarios.**

III. La presente acción, fundada en el reclamo del actor por los rubros indemnizatorios derivados de un despido directo injustificado - según su postura en escrito de demanda - que reprocha a la demandada, tramitó por las reglas del proceso ordinario. Para resolver la cuestión, aplicaré el Código Procesal laboral (CPL); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT); Ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT) y CCT N° 507/07.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana critica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que merituaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera cuestión: Jornada desempeñada por el Sr. Sánchez.

I. En su demanda, el actor afirma que desempeñaba sus funciones como agente de seguridad privada - vigilador - de lunes a viernes de 08.00 a 18.00, (10 horas diarias), y sábados de (09.00 a 13.00), 4 horas diarias, arribando a un total de 54 horas semanales, y que por dichas tareas y jornada desempeñada percibió siempre un salario muy inferior al de jornada completa.

Agregó que en la presente acción persigue el cobro de diferencias de salarios - entre lo percibido y lo establecido en las escalas salariales vigentes para la jornada completa más adicionales convencionales -, pero sin contemplar horas extras, teniendo en cuenta la dificultad probatoria que implica acreditar este extremo.

Por su parte, la demandada expresa al contestar demanda, que el Sr. Sánchez cumplió sus funciones de vigilador general cubriendo los descansos de sus compañeros de servicio en jornadas de 4 horas diarias, de lunes a viernes con un descanso semanal.

II. Así planteadas las posiciones de las partes, corresponde analizar la prueba pertinente para resolver la cuestión.

1. De la prueba instrumental aportada por la parte actora, surge la siguiente:

- 2 recibos de haberes correspondientes al mes de diciembre 2020 pertenecientes al Sr. Sánchez. En ellos pueden observarse como fecha de ingreso el 01/11/2019, empleador Grupos Seguridad Objetiva S.A CUIT 30-71661070-1 Marcos Paz 176 PB, San Miguel de Tucumán, con firma y sello de Lic. Felipe Sosa Grupo Seguridad Objetiva S.A.

- constancia BAJA de AFIP del actor, con firma de Lic. Felipe Sosa Grupo Seguridad Objetiva S.A., fecha de inicio 30/01/2020, fecha de cese: 12/02/2020, modalidad de contrato: nuevo período de prueba; CCT 507/07, categoría vigilador general, domicilio de explotación: Marcos Paz N.° 176 PB San Miguel de Tucumán, situación de baja: baja por despido.

2. De la prueba testimonial, ofrecida y producida por el accionante en el cuaderno n.° 3, surge que el día 27/03/2023 comparecieron a declarar el Sr. Rodrigo Emmanuel Ortiz, la Sra. Fátima María Eva Jerez, el Sr. Job Monjes Maximiliano, y el día 18/04/2023, el Sr. Ramón Emanuel Pedraza. Ninguno de los testigos fue objeto de tacha por las partes, por lo que corresponde proceder al análisis de sus declaraciones en lo relevante a la cuestión.

- El Sr. Ortiz manifestó que el actor trabajó en Seguridad Objetiva, desde 2019, y que esto le consta porque él iba a un taller que está en la misma empresa, un taller de chapa y pintura, y lo veía en la puerta, de seguridad con el logo de la empresa, de lunes a viernes y sábados medio día. Seguidamente afirmó que el accionante era quien se fijaba cuando las personas entraban y salían, y que trabajó hasta febrero de 2020.

Luego, al ser preguntado puntualmente por el empleador del Sr. Sánchez en el período 2019 a 2020, el testigo reiteró que era Seguridad Objetiva, y que lo sabe porque iba todos los días al taller y el actor controlaba la entrada y la salida.

En la pregunta n.° 6, sobre los horarios en los que se desempeñaba el actor, el testigo manifestó *"Yo lo veía de 9 de la mañana a 18 y los sábados era de 9 a 1. Lo sé porque yo lo veía todos los días yo tenía casi los mismos horarios."*, después agregó "e*l trabajaba como portero, lo sé porque yo iba cuando pasaba a la mañana y a la tarde y él me tomaba todos los datos"*.

- La Sra. Jeréz, al ser preguntada por el lugar donde trabajó el actor, expresó *"Sí, bueno justamente porque hace varios años que estoy desempleada para ayudarme económicamente poco año antes del 2020 comencé a trabajar haciendo comidas delivery y poco después fue la pandemia, se fue pausando el negocio, en esos meses del 2020 diciembre enero febrero en esos meses que estaba trabajando, y en esa época este chico Patricio me hacía pedidos porque yo había sacado que vendía comidas, había entregado folletos y él me pedía, y por Facebook este chico me hacía pedidos yo le llevaba comidas, por la ruta 301 ahí esta una construcción que debe tener 5 años más o menos se llama La Logística él me pedía la comida yo le llevaba todos los días y los sábados él pasaba a retirar la comida porque parece que salía temprano."* Luego se le consultó sobre la fecha en la que el Sr. Sánchez trabajó en el lugar detallado, y mencionó que fue antes de la pandemia, diciembre, enero, febrero, precisando

diciembre, finales de 2019 en la ultima parte de su respuesta.

En la pregunta n.° 6, sobre los horarios en los que se desempeñaba el actor, la testigo manifestó *"Recuerdo que algunas veces me pedía desayuno o sea que entraba a la mañana yo supongo que trabajaba de lunes a viernes a la mañana y los sábados él pasaba por mi casa a retirar, así que yo supongo que trabajaba de lunes a viernes desde la mañana hasta la tarde y los sábados al mediodía pero no conozco exactos los horarios"*. Después agregó que el Sr. Sánchez era portero, siempre estaba en la puerta, y que esto lo sabe porque cuando ella iba a entregar la comida, él siempre estaba en la puerta y los porteros están en una cabina.

- El Sr. Monjes, al ser preguntado por el lugar donde trabajó el actor respondió *"Sí me consta, en Seguridad Objetiva. Lo sé porque en el periodo de las fiestas nosotros vendemos bebidas y en ese lugar hay un distribuidor mayorista y casi siempre lo veíamos al señor Sánchez"*, y luego agregó *"Al señor Sánchez lo vi trabajar durante las fiestas será desde diciembre de 2019 a enero o febrero de 2020. Es cuando nosotros mayormente interactuamos más con la distribuidora"*.

Luego, al ser preguntado puntualmente por el empleador del Sr. Sánchez en el período 2019 a 2020, el testigo expresó *"Para Seguridad Objetiva. Lo sé porque nosotros al estar en contacto en la distribuidora, él siempre estaba en la puerta con su uniforme. Era visible que él estaba trabajando para ellos"*

En la pregunta n.° 6, sobre los horarios en los que se desempeñaba el actor, el testigo indicó *"Mayormente yo concurría a la distribuidora en horario comercial, de 8 a 15, y muy pocas veces los sábados a la mañana y también lo veía"*, y luego añadió que la tarea del Sr. Sánchez era cuidar, estar en la puerta, ver que las personas transiten, simil portero.

- En relación al Sr. Pedraza, su declaración no aporta ningún dato tendiente al esclarecimiento de los hechos, por lo que omitiré su detalle.

3. No constan en autos más pruebas a considerar.

III. Respecto de la jornada laboral desempeñada por el actor, es necesario tener presente que el art. 198 de la LCT establece que la reducción de la jornada máxima legal solamente procederá cuando lo establezcan las disposiciones nacionales reglamentarias de la materia, estipulación particular de los contratos individuales o convenios colectivos de trabajo. De esto se sigue que la jornada normal de trabajo, es la regla y la reducida la excepción, por lo que tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente, debido justamente a su carácter excepcional.-

Así lo sostiene la jurisprudencia que comparto, y que procedo a transcribir: *"La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT* (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, "Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos").- DRES.: DIAZ RICCI - SAN JUAN. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3.- Nro. Sent: 446 Fecha Sentencia 22/11/2016.-

En conclusión, la modalidad de contrato de trabajo a tiempo parcial es - en definitiva -, una excepción sujeta a prueba estricta por parte de quien la invoca. Al respecto, nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que "la carga de la prueba de la existencia de una jornada de trabajo reducida corresponde al empleador que la invoca" (Cf. CSJT sentencia n° 760 del 07/09/2012).

Dicho esto, cabe recordar que el actor denunció haber cumplido sus jornadas laborales de lunes viernes de 08.00 a 18.00 y sábados de 09.00 a 13.00, es decir 10 horas diarias de lunes a viernes y 4 horas diarias los sábados, lo que da un total de 54 horas semanales; también alego que realizo horas extras, que no fueron abonadas pero no reclamo estas últimas en su planilla de liquidación de rubros, por lo que se torna abstracto su tratamiento. A su turno, la demandada expresó que el Sr. Sánchez se desempeñó en jornadas parciales de 4 horas diarias, de lunes a viernes con un descanso semanal.

Siendo que la modalidad de contratación a tiempo parcial obliga al empleador a desplegar una mayor actividad probatoria, por contar con los elementos fehacientes que dan sustento a su postura, de las constancias de autos se desprende que no existe instrumento alguno que acredite el acuerdo entre las partes con respecto a la extensión de la jornada, ya que el demandado no acompañó documental idónea a dicho efecto.

A esto se suman los dichos de los testigos, en su mayoría coincidentes, quienes manifestaron haber visto al actor asistir a cumplir sus tareas en los horarios indicados en la demanda, incluso los días sábados, dando suficiente razón de sus dichos.

Por todo lo expuesto concluyo que, ante la falta de cumplimiento de la accionada con su obligación procesal de acreditar la extensión excepcional de la jornada laboral del trabajador, éste último se desempeñaba en jornadas completas durante la vigencia de la relación con Seguridad Objetiva S.A. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Fecha de ingreso del actor. Justificación del distracto dispuesto por la empleadora, aplicación del art 92 bis LCT.

I. En su demanda, el actor plantea que comenzó su desempeño como vigilador general el 01/11/2019 bajo la dependencia de la demandada, y que desde dicho inicio hasta el final de la relación tuvo una registración parcial, puesto que se consignó en la documentación laboral una fecha de ingreso posterior a la real.

Luego afirma que el 06/02/2020, mediante carta documento de Andreani, le comunicaron la desvinculación de la empresa, pretendiendo encuadrar la situación en lo previsto en el art 92 bis. Por dicho motivo, el trabajador impugnó la causal e intimó al pago de sus indemnizaciones correspondientes a un despido sin causa mediante TCL del 20/02/2020.

Sostiene que la justificación del pretenso despido es improcedente por cuanto la relación laboral tenía más de 3 meses, ya que se inició el 01/11/2019 y no el 30/01/2020 como alega la demandada. Ante la deficiente registración no es posible encuadrar el vínculo en las previsiones del art 92 bis de la LCT. Puntualiza lo normado en el inciso 3) del art 92 bis de la LCT, y expresa que ante la deficiente registración - tanto de la fecha de ingreso como de la jornada - el despido directo dentro del período de prueba es improcedente.

Por su parte, la demandada alega que el Sr. Sánchez comenzó a prestar servicios bajo la modalidad de contrato a prueba el día 30/01/2020, en la categoría de vigilador general. Sostuvo que luego de una semana de trabajo y conforme a la normativa mencionada, mediante CD del Correo Andreani del 06/02/2020, dio por terminada la relación laboral dentro del período de prueba, poniendo a disposición en el plazo legal la documentación laboral y la liquidación final correspondiente al trabajador.

Además precisa que, si bien la modalidad de contratación de período de prueba eximen al empleador de explicar las causales del distracto, el Sr. Sánchez no cumplió con las expectativas para desempeñarse como vigilador de la empresa de seguridad.

Menciona que el actor no aporta prueba alguna que acredita una fecha de ingreso distinta a la registrada en AFIP por su parte.

II. Así planteadas las posiciones de los litigantes, vale aclarar que la prueba atinente para resolver el punto en tratamiento se encuentra detallada en la primera cuestión, razón por la cual me remito a ella.

III. A los fines de dilucidar la cuestión, en primer lugar es necesario establecer la fecha en que el Sr. Sanchez comenzó a prestar servicios para la demandada para determinar si se encontraba en el periodo de prueba contemplado en el art 92 bis de la LCT.

En este punto surgen relevantes las declaraciones testimoniales de las personas ofrecidas por la parte actora, quienes no fueron objeto de tachas. Así, el Sr. Ortiz expresó que el actor trabajo para la demandada desde 2019; la Sra. Jerez precisó que el vínculo laboral del Sr. Sánchez se inició antes de la pandemia, en diciembre, finales de 2019 y se desarrolló durante enero y febrero (2020); y el Sr. Monjes afirmó que vio al accionante trabajar para la accionada durante las fiestas, diciembre de 2019, hasta enero o febrero de 2020. A su vez hay que destacar que todos los testigos dieron suficiente razón de sus dichos en relación a como conocieron estas circunstancias, tratándose de terceros totalmente ajenos a las partes que concurrían al lugar donde prestaba servicios el Sr. Sánchez, lo que no se encuentra discutido en autos, puesto que la demandada reconoció dicha prestación.

Al existir un escaso despliegue probatorio por parte de los litigantes, la prueba testimonial referenciada constituye la única que me permite arribar a la conclusión de que, siendo coincidentes todos los testigos mencionados, el Sr. Sánchez habría empezado a realizar sus tareas como vigilador para Seguridad Objetiva S.A con anterioridad a la fecha denunciada por esta última, esto es el 30/01/2020, conforme surge de su contestación de demanda y de la constancia BAJA de AFIP incorporada por el accionante como documental - y que no fue objeto de negativa -. Siendo asi, me encuentro convencida de que la relación laboral entre las partes tuvo su inicio el 01/12/2019.

Esta última fecha no coincide con la reclamada por el actor (01/11/2019), pero no obran en la causa aportes probatorios que me permitan arribar a una conclusión diferente, puesto que, como ya se expresó, los testigos son coherentes en su relato en relación a que vieron al Sr. Sánchez prestar servicios recién en diciembre de 2019. Ninguno de los terceros citados mencionó el mes de noviembre de 2019 - como lo pretendía el actor -, motivo por el cual reafirmo lo declarado en el párrafo anterior con respecto al inicio del vínculo del Sr. Sánchez con Seguridad Objetiva S.A.

Además, vale aclarar que los recibos de haberes incorporados como prueba documental por el actor corresponden a diciembre 2020, esto es, un periodo fuera del que se encuentra en discusión en la presente Litis, puesto que se encuentra reconocido por ambos litigantes que la relación se extinguió en febrero de 2020, razón por el cual no puede ser considerado en la presente. Así lo declaro.

IV. Determinada la fecha de ingreso del Sr. Sánchez corresponde abocarme al análisis de la extinción de su contrato de trabajo.

En la CD de Andreani del 06/02/2020 remitida por José Isaías Uriburu Padilla, en su carácter de apoderado de Seguridad Objetiva S.A se comunicó al Sr. Sánchez el distracto en los siguientes términos: *“Encontrándose en periodo de prueba prescindimos de sus servicios. Liquidación final y certificados de servicios a su disposición en sede de la empresa”.*

Ahora bien. El artículo 92 bis de la LCT establece*: “Periodo de prueba. El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros tres meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232.*

El periodo de prueba se regirá por las siguientes reglas: 1. Un empleador no puede contratar a un mismo trabajador, más de una vez, utilizando el período de prueba. De hacerlo, se considerará de pleno derecho, que el empleador ha renunciado al período de prueba. 2. El uso abusivo del período de prueba con el objeto de evitar la efectivización de trabajadores será pasible de las sanciones previstas en los regímenes sobre infracciones a las leyes de trabajo. En especial, se considerará abusiva la conducta del empleador que contratare sucesivamente a distintos trabajadores para un mismo puesto de trabajo de naturaleza permanente. 3. El empleador debe registrar al trabajador que comienza su relación laboral por el período de prueba. Caso contrario, sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de ese incumplimiento, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho período. 4. Las partes tienen los derechos y obligaciones propias de la relación laboral, con las excepciones que se establecen en este artículo. Tal reconocimiento respecto del trabajador incluye los derechos sindicales. 5. Las partes están obligadas al pago de los aportes y contribuciones a la Seguridad Social. 6. El trabajador tiene derecho, durante el período de prueba, a las

prestaciones por accidente o enfermedad del trabajo. También por accidente o enfermedad inculpable, que perdurará exclusivamente hasta la finalización del período de prueba si el empleador rescindiere el contrato de trabajo durante ese lapso. Queda excluida la aplicación de lo prescripto en el cuarto párrafo del artículo 212. 7. El período de prueba, se computará como tiempo de servicio a todos los efectos laborales y de la Seguridad Social."

Teniendo presente la normativa detallada, considero que al momento de la extinción del vínculo entre las partes, el Sr. Sánchez se encontraba comprendido en el ámbito temporal del periodo de prueba, esto es, dentro de los tres meses desde que se inició la relación laboral, puesto que, conforme a lo declarado con anterioridad, se encuentra acreditado que empezó a laborar el 01/12/2019 y la CD de despido data del 06/02/2020.

No obstante ello, no escapa a la vista de esta magistrada el supuesto contemplado en el inciso 3) del art 92 bis LCT, esto es, la obligación del empleador de registrar al trabajador que comienza su relación por el periodo de prueba, caso contrario se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho periodo. La ley trae una sanción derivada de la omisión de cumplir con la registración, y esta decisión legislativa luce correcta ya que se encuadra en la regla moral de que nadie puede beneficiarse con el incumplimiento de la ley, a la par que sienta la regla de que quien quiere beneficiarse con las facultades flexibilizadoras de las normas legales debe comenzar por cumplir las obligaciones a su propio cargo. Por añadidura, esta postura de la ley se compadece plenamente con el proclamado deseo de propender a un mejoramiento de la calidad de los empleos, mejoramiento que en parte tiene que ver con la registración de los contratos.

Esta sanción contemplada en el inciso mencionado fue resultado de numerosas reformas legislativas. En primer lugar, con la ley 25.013 se incorporó el art 92 bis, pero en su inciso 3 únicamente se añadió el elemento de la registración durante el primer tramo del contrato a tiempo indeterminado, pero sin consecuencia en caso de omisión; con la ley 25.250 se sumó esta consecuencia faltante, esto era, la renuncia al periodo de prueba por parte del empleador que no cumpliera con la registración. De las versiones taquigráficas al momento de tratarse este último proyecto, en el plenario de la Cámara de Diputados, puede observarse que la discusión de los legisladores se centraba en resaltar lo favorable de la reducción de dicho periodo a tres meses y lo inconveniente por no respetar la garantía constitucional de la protección ante el despido arbitrario. Finalmente, con la ley 25.877, se introdujo el texto definitivo del actual art 92 bis, puntualmente en su inciso 3, que a diferencia de su redacción anterior incorpora el hecho de que si el empleador no registra la relación, se entenderá de pleno derecho que ha renunciado a dicho periodo de prueba.

Corresponde entonces preguntarse qué alcances tiene la registración aludida en la norma legal bajo análisis. Considero que en este punto es necesario tener presente la prescripción contenida en el artículo 7 de la ley 24.013, conforme la cual se considera registrada una relación laboral cuando se la anota en el libro del articulo 52 y ante el registro que lleva el sistema de la seguridad social. A su vez, los artículos 8, 9 y 10 del mencionado digesto prevén supuestos de empleo no registrado o defectuosamente registrado y las correspondientes sanciones a aplicarse al empleador si se acreditara la plataforma fáctica. En particular, el artículo 9 de la ley 24.013 menciona el caso de registro del trabajador con fecha de ingreso posterior a la real.

Teniendo presente todo ello y el análisis de la plataforma fáctica obrante en la causa, al encontrarse probado que el Sr. Sánchez comenzó a prestar servicios para Seguridad Objetiva S.A el 01/12/2019 y que la única constancia del supuesto registro de su relación laboral es la constancia BAJA de AFIP donde se consigna como fecha de ingreso el 30/01/2020, considero que el empleador, al no cumplir con su obligación de registrar el vínculo laboral del Sr. Sanchez desde su inicio, ha renunciado al periodo de prueba.

En consecuencia, al encontrarnos ante una relación laboral defectuosamente registrada, prevista en la ley 24.013 - cuyo fin es la regularización del empleo no registrado, así como la promoción y defensa del empleo -, al margen del cumplimiento de los recaudos mínimos para que prosperen los extremos que habilitarían la aplicación del periodo de prueba como instituto dentro del Derecho del Trabajo, el cual solo es posible invocar si se trata de un vínculo laboral regular, registrado formalmente conforme a la legislación

vigente, en el caso de autos, atento a la defectuosa registración acreditada, es inoponible al trabajador, por lo que resulta acreedor de las indemnizaciones por despido arbitrario. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Rubros e importes reclamados por la actora, en caso de corresponder.

I.- El actor pretende obtener el cobro de la suma de $407.015,18 (pesos cuatrocientos siete mil quince con dieciocho centavos) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, haberes del mes de despido, integración mes de despido, diferencias salariales, DNU 34/2019, art 2 ley 25.323 y art 80 LCT.

II.- Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la mejor remuneración normal y habitual devengada por el actor conforme a su categoría “vigilador general” c onvenio colectivo N° 507/07 desempeñándose en jornadas completas desde el 01/12/2019 hasta el 06/02/2020.

Deberán adicionarse también los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

III.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCyC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1.- Indemnización por antigüedad: resulta procedente la indemnización prevista en el artículo 245 de la ley 20.744, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante un despido directo dispuesto por la empleadora, quien conforme a lo tratado perdió la dispensa indemnizatoria contemplada en el art 92 bis LCT en virtud de su incumplimiento de registrar correctamente al trabajador. En este punto, atento al periodo de tiempo laborado por el Sr. Sánchez, es necesario contemplar lo estipulado en el último párrafo del art 245 LCT, a los fines de su cuantificación. Así lo declaro.

2.- Preaviso: atento lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 92 bis, 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3.- SAC s/preaviso: dicho rubro procede en razón de lo normado por el art. 121 de la LCT, ya que la remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998). Así lo ha establecido con carácter de doctrina legal nuestro Máximo Tribunal Provincial: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado”, (CSJT, sentencia nro 223 de fecha 03/05/2011, in-re: “Serrano Víctor Oscar vs. Minera Codi Conevial S.A. s/Indemnización por despido”).

4.- SAC proporcional: partiendo del hecho de que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), considero procedente el presente rubro atento que el distracto se produjo el día 06/02/2020 y que no consta acreditado su pago. Así lo declaro.

5.- Vacaciones proporcionales: habiéndose extinguido la relación laboral y no encontrándose acreditado su otorgamiento ni su pago, corresponde se abonen las vacaciones proporcionales al tiempo trabajado, atento lo dispuesto por el art. 156 LCT. Así lo declaro.

6.- Haberes mes de despido: declarándose extinguida la relación el día 06/02/2020 mediante CD remitida por la parte demandada al trabajador, corresponde que se le abonen a esta último los días trabajados

hasta la ruptura del vínculo, en virtud de no encontrarse acreditado su pago. Así lo declaro.

7.- Integración mes de despido: considerando que el distracto se ha producido el día 06/02/2020 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 233 que dispone que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

8.- Diferencias salariales: habiéndose determinado que el salario que efectivamente percibió el señor Sánchez fue inferior al que le correspondía según su jornada laboral y fecha de ingreso, corresponde que se le liquiden las diferencias salariales correspondientes a los meses de diciembre 2019 y enero 2020, considerando las remuneraciones que manifestó percibir en su escrito de demanda. Así lo declaro.

9.- DNU 34/2019: el Decreto en análisis, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

En consecuencia de ello, en caso de despido sin justa causa los trabajadores afectados tienen derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente (conforme al art 2 del DNU 34/2019), por lo que le corresponde su pago al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes tuvo como fecha de inicio el 01/12/2019, se extinguió el 06/02/2020 y que el despido dispuesto por la empleadora devino en arbitrario, conforme a lo considerado.

En cuanto a los rubros que comprende esta indemnización, el artículo 3 del DNU establece que: “La duplicación comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”, es decir, que son alcanzados por la norma todos aquellos rubros derivados como consecuencia del despido sin justa causa. Por lo que al actor le corresponde el rubro previsto en el art 3 en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias de SAC que estos generaron.

10.- Art 2 Ley 25.323: considero que el rubro es procedente y debe hacerse lugar al reclamo toda vez que la normativa invocada dispone “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%.”

Conforme surge de la interpretación literal del texto invocado, es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los Art. 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

Así, se ha dicho que “En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora. (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012)

En el caso bajo análisis, el distracto tuvo lugar el 06/02/2020 y consta en autos telegrama impuesto el 20/02/2020 (entregada el 21/02/2020 según informe del Correo Argentino incorporado el 23/02/2023 al

CPA N° 2) mediante la cual el actor constituyo en mora a su ex empleadora, intimando el pago de las indemnizaciones debidas bajo apercibimiento de la normativa de marras. En consecuencia, estimo cumplido los extremos previstos en la normativa, por lo que corresponde hacer lugar al reclamo. Así lo declaro.

11.- Art 80 LCT: el trabajador no tiene derecho a este rubro, ya que, conforme surge del análisis efectuado, el vínculo finalizó el 06/02/2020 y la única misiva remitida por el Sr. Sanchez con posterioridad al distracto data del 20/02/2020, es decir, antes del vencimiento de los 30 dias corridos de extinguido el contrato (art 3° Decreto 146/2001, reglamentario del Art 80). Al no encontrarse cumplidos los plazos previstos en la legislación, corresponde rechazar la multa. Así lo declaro.

No obstante ello, atento lo requerido por el señor Sanchez en su demanda, corresponde intimar a Seguridad Objetiva S.A. para que proceda a confeccionar correctamente y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el Art 80 LCT y lo resuelto precedentemente respecto a la fecha de ingreso, jornada y la consecuente remuneración devengada por el accionante durante la vigencia del contrato de trabajo, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Plus petitio inexcusable.

En su contestación de demanda, la demandada solicita se condene por pluspetición inexcusable al actor, atento a que considera que el monto que pretende cobrar resulta exacerbado, exorbitante y no acorde a derecho.

Puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos que el actor por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. Cabe destacar que en principio se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se rindan (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión estimo improcedente lo peticionado, pues bien, conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCYC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (pero cosa que no hizo), y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%.

Por estas razones se rechaza el pedido interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

Quinta cuestión: Intereses, solicitud de aplicación de la tasa pasiva por parte de la demandada. Planilla, costas y honorarios.

I. INTERESES: al contestar demanda, la accionada se opone a que se aplique la tasa activa del BCRA y que se indexen los montos de la demanda, atento a que el monto pretendido por el actor afecta el derecho de propiedad de su parte, ya que estaría ocasionando un enriquecimiento sin causa del accionante, quien pretende lograr una actualización que no le corresponde.

Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747- IMP2005-B, 2809)”.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

Conforme el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos "Vellido Ramón Rodolfo c/Química Montpellier SA s/cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/23 los intereses se liquidaran en forma independiente del capital desde que este es debido hasta que la sentencia sea notificada y quede firme y consentida. A partir de los diez días hábiles establecidos para el pago de la condena, el demandado será considerado en mora y los intereses devengados hasta dicha fecha se capitalizarán en virtud de lo dispuesto por el art. 770 del CCyCN. Así lo declaro

II. Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente:

PLANILLA DE RUBROS E INTERESES

Sanchez Patricio Julian c/ Seguridad Objetiva S.A.

Ingreso 01/12/2019

Egreso 06/02/2020

Antigüedad 2 meses y 6 dias

Categoria VIGILADOR GENERAL

Convenio 507/07

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada ene-20 $35.180,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $35.180,00

$ 35.180,00 x1

• Sustitutiva de Preaviso $35.180,00

$ 35.180,00 x1

• SAC Preaviso $2.931,67

$35.180,00 /12

• Integración mes de Despido $27.427,14

$35.180,00 prop 23 dias

• SAC Proporcional $3.518,00

$35.180,00 x 36 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas $2.110,80

$35.180,00 /25 x 1,5 dias prop

• DNU 34/2019 $100.718,81

($ 35.180,00 + $ 35.180,00 + $ 27.427,14 + $2.931,67)

TOTAL INDEMNIZACIONES $207.066,42

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/09/2023 207,96% $430.615,33

TOTAL $637.681,74

• Art. 2. Ley 25323 $48.893,57

($ 35180 + $ 35180 + $ 27427,1428571429) x 50%

tasa activa Bco Nacion desde 22/10/2022 a 30/09/2023 90,89% $44.439,37

Total Art 2 Ley 25323 $93.332,94

dic-19ene-20feb-20

Básico $ 23.740,00 $ 25.500,00 $ 5.464,29

Antigüedad $ - $ - $ -

Presentismo $ 1.900,00 $ 2.000,00 $ 428,57

Viaticos $ 4.680,00 $ 4.680,00 $ 1.002,86

Inc sol 14/2020 $ - $ 3.000,00 $ 857,14

feb-20proporcional 6 dias

MesDebió percibirPercibió Diferenciatasa activa al 30/09/2023$ InteresesTotal $

dic-19$30.320,00 $ 5.779,20 $24.540,80 212,87%$52.240,00 $76.780,80

ene-20$35.180,00 $ 10.448,00 $24.732,00 209,13%$51.722,03 $76.454,03

feb-20$7.752,86 $ - $7.752,86 205,75%$15.951,50 $23.704,36

TOTAL $57.025,66 $119.913,54 $176.939,19

Resumen condena Sanchez Patricio Julian c/ Seguridad Objetiva S.A

TOTAL CONDENA SIN INTERES $312.985,65

TOTAL INTERESES $594.968,23

CONDENA AL 30/09/2023 $907.953,88

III. COSTAS: atento al progreso parcial de la demanda, las costas procesales se imponen de la siguiente forma: la parte demandada deberá cargar con las propias y con el 80% de las generadas por el actor, atento al principio objetivo de la derrota. En tanto que, la parte actora, cargará con el 20% restante generado por su actuación, en mérito al rechazo de la multa del artículo 80 de la LCT. Así lo declaro.

IV. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2023 la suma de $907.953,88.

Teniendo presente que, aplicando los porcentajes establecidos en la Ley 5480 sobre la base regulatoria arribada, no se alcanzaría a cubrir el mínimo legal que debe garantizarse a los letrados intervinientes ($180.000), a lo que se suma la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, corresponde prescindir del monto que debiera tomarse como base remuneratoria, y regular los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Alan Fernandez Nahid** MP N° 8417 por su actuación en la causa como apoderado del actor, en el doble carácter y en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $360.000 (equivalente al valor de dos consultas escritas, vigentes a la fecha).

2) Al letrado **Matías Tomás Balardini** MP N° 6959, por su actuación en la causa como apoderado de la demandada, en el doble carácter, en una etapa del proceso de conocimiento, atento a que no ofreció pruebas y comunicó su renuncia en fecha 07/07/2023 (antes de la etapa de alegatos), en la suma de $180.000 (valor equivalente a una consulta escrita, vigente a la fecha).

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por el Sr. **Patricio Julian Sanchez** DNI N° 37.657.151, con domicilio en calle Congreso n° 851, piso 8 dpto 4, de esta ciudad en contra de **Seguridad Objetiva S.A**, CUIT N° 30-71661070-1, con domicilio en calle Marcos Paz N° 176 PB de esta ciudad, ambos de esta provincia. En consecuencia se condena a esta última al pago de la suma de **$907.953,88** (pesos novecientos siete mil novecientos cincuenta y tres con ochenta y ocho centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, haberes del mes de despido, integración mes de despido, diferencias salariales, DNU 34/2019, art 2 ley 25.323, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley.

II.- ABSOLVER a la demandada del pago del rubro comprendido en el art 80 LCT atento a lo considerado. No obstante ello, corresponde **INTIMAR** a la demanda Seguridad Objetiva S.A. para que proceda a confeccionar correctamente y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo, conforme lo normado en el Art. 80 LCT, consignando los datos referentes a la relación laboral del señor Patricio Julián Sánchez establecidos en la presente sentencia, en el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes diarias.-

III.- RECHAZAR el planteo de plus petitio inexcusable realizado por la accionada, atento a lo considerado.

IV.- COSTAS: conforme fueron tratadas.

V.- HONORARIOS: 1) Al letrado **Alan Fernandez Nahid** MP N° 8417, por su actuación como apoderado del actor, le corresponde la suma de $360.000 (pesos trescientos sesenta mil) por el proceso principal; **2)** Al letrado **Matías Tomás Balardini** MP N° 6959, por su actuación como apoderado del demandado, le corresponde la suma de $180.000 (pesos ciento ochenta mil) por el proceso principal,

VI.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204)

VII.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 1709/21

Actuación firmada en fecha 31/10/2023

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.